

FALLO

Que estimando como estimo parcialmente la demanda formulada por don Ernst Johner y doña Marianne Johner frente a la entidad mercantil Rockworld International Limited, debo declarar y declaro la nulidad del contrato núm. WWVC 26099901 G suscrito entre las partes el 26.9.99 al haberse viciado el consentimiento de la actora por causa imputable a la demandada, debiendo ésta devolver a la parte actora la suma por ésta abonada ascendente a 3.000 marcos alemanes, en su contravalor en euros, más los intereses legales procedentes desde la fecha de la interpelación judicial, sin efectuar expresa condena en costas, al desestimarse el resto de los pedimentos del suplico de la demanda.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de cinco días.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en la primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.»

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de esta fecha el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado y en el BOJA para llevar a efecto la diligencia de notificación.

En Fuengirola, a veintiséis de febrero de dos mil cuatro.- El/La Secretario/a Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUM. TRES DE FUENGIROLA

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario
núm. 66/2003. (PD. 2595/2004).*

NIG: 2905441C20033000056.
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 66/2003. Negociado: JC.
De: Doña Gloria Torres Grande.
Procurador: Sr. Blanco Rodríguez, Carlos J.
Letrado: Sr. Sebastian Pacheco Gámez.
Contra: Don Augusto Lanchi Terni.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 66/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Tres de Fuengirola a instancia de Gloria Torres Grande contra Augusto Lanchi Terni, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

Juez que la dicta: Doña Rosa Fernández Labella.
Lugar: Fuengirola.
Fecha: Cuatro de mayo de dos mil cuatro.
Parte demandante: Gloria Torres Grande.
Abogado: Sebastian Pacheco Gámez.
Procurador: Blanco Rodríguez, Carlos J.
Parte demandada: Augusto Lanchi Terni.
Objeto del juicio: Elevación a Escritura Pública Documento Privado.

FALLO

Que debo estimar y estimo la acción ejercitada por doña Gloria Torres Grande contra don Augusto Lanchi Terni, condenando al demandado a otorgar escritura pública de la compraventa celebrada con la actora en fecha 16 de diciembre de 1981, con todos los pactos y estipulaciones recogidos en el mencionado contrato, bajo apercibimiento de ser otorgada por el Juzgador en caso de no hacerlo el demandado. Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455 LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Augusto Lanchi Terni, extiendo y firmo la presente en Fuengirola, a catorce de mayo de dos mil cuatro.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUM. SIETE DE FUENGIROLA

*EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio
núm. 334/2003. (PD. 2592/2004).*

NIG: 2905441C20037000307.
Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 334/2003. Negociado: RB.
De: Don Pedro Vega Cantón.
Procurador: Sr. López Alvarez, Antonio.
Contra: Doña Rabia Benbayed.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Divorcio Contencioso (N) 334/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Siete de Fuengirola a instancia de Pedro Vega Cantón contra doña Rabia Benbayed, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM.

En Fuengirola, a diez de junio de dos mil cuatro.

Vistos por doña Lidia Paloma Montaña, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Siete de Fuengirola y su partido, los presentes autos de divorcio, seguidos en este Juzgado con el número 334/2003, a instancia de don Pedro Vega Cantón contra doña Rabia Benbayed habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, y

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Antonio López Alvarez debo decretar y decreto la disolución por causa de divorcio del matrimonio formado por Pedro Vega Cantón y doña Rabia Benbayed celebrado en Fuengirola el día 12.6.1992.

Asimismo procede acordar el mantenimiento de las mismas medidas que fueron acordadas en sentencia de separación de 5.9.1996 al no haberse modificado las circunstancias que fueron tenidas en cuenta para su adopción.

Todo ello sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Firme que sea la presente Resolución, comuníquese a los Registros Civiles correspondientes a los efectos registrales oportunos.

Contra esta Resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término de cinco días.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario/a, doy fe, en Fuengirola, a fecha anterior.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Rabia Benbayed, extendiendo y firmo la presente en Fuengirola, a diecinueve de julio de dos mil cuatro.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. UNO DE MOGUER

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario
núm. 221/2003. (PD. 2584/2004).*

NIG: 2105041C20031000164.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 221/2003. Negociado:
Sobre: Demanda de Juicio Declarativo Ordinario, ejercicio de
Acción de Declaración de Dominio.

De: Don/doña Antonio González Rodríguez y Antonia Vázquez
Cabeza.

Procurador: Sr. Martín Lozano, Manuel Adolfo y Martín Lozano,
Manuel Adolfo.

Contra: Don/doña Julia Torres de la Peña, Adela Torres de
la Peña, Juan Hernández Prieto y Mercedes Prieto Vázquez.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 221/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Moguer a instancia de Antonio González Rodríguez y Antonia Vázquez Cabeza contra Julia Torres de la Peña, Adela Torres de la Peña, Juan Hernández Prieto y Mercedes Prieto Vázquez sobre demanda de Juicio Declarativo Ordinario, ejercicio de Acción de Declaración de Dominio, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

Juicio de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Moguer.
Juicio Ordinario 221/03.

S E N T E N C I A

En Moguer, a 15 de julio de 2004.

Doña Ana Barral Picado, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Moguer y su partido, habiendo visto los autos correspondientes al juicio ordinario en ejercicio de la acción declarativa de dominio registrado con el número arriba indicado promovidos por el Procurador de los Tribunales Sr. Martín Lozano, en nombre y representación de don Antonio González Rodríguez y doña Antonia Vázquez Cabeza, asistidos de la Letrada Sra. Gema García Cruzado contra, de un lado, doña Julia y doña Adela Torres de la Peña y sus herederos desconocidos e inciertos, en rebel-

día, y don Juan Hernández Prieto y doña Mercedes Prieto Vázquez y sus herederos desconocidos e inciertos de otro, también en rebeldía dicta la presente en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero. Por el Procurador Sr. Martín Lozano en la representación obrante en autos, se interpuso demanda de juicio ordinario contra los demandados interesando que previos los trámites legales se dictase Sentencia por la que se declarase:

a) Se declare que los actores, con carácter ganancial, son propietarios en pleno dominio de la finca descrita en el hecho primero de la demanda en los siguientes términos: Urbana. Solar sito en la Avda. Plus Ultra, núm. 15, de Palos de la Frontera, con una superficie de 340 metros cuadrados. Linda derecha entrando con urbana sita en la misma calle, bajo el número 13 del gobierno, propiedad de don Juan Domínguez Camacho y al fondo con calle de su nombre.

b) Se declare justificada la reanudación del tracto sucesivo interrumpido respecto de la anterior y a favor de los actores y se disponga la cancelación de cuantas inscripciones contradictorias resulten, librando al efecto mandamiento al Registro de la Propiedad de Moguer de conformidad con lo dispuesto en el art. 200 LH.

c) Se segregue la anterior de la finca matriz a la que pertenece y se ordene su inmatriculación ex novo como finca separada e independiente, con la superficie y linderos que constan.

d) Se impongan costas a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 LEC.

Segundo. Del anterior escrito se dio traslado a los demandados, emplazándolos por edictos, y transcurrido el término del emplazamiento sin contestar por providencia notificada en forma, se les declaró en rebeldía, siendo citadas las partes a la celebración de la Audiencia Previa.

Tercero. En el acto de la Audiencia Previa comparecen la actora y ratificándose en su escrito de demanda interés el recibimiento del pleito prueba siendo admitida la documental aportada a los autos. Por SSª al amparo de lo dispuesto en el art. 429.8 LEC se declararon los autos vistos para Sentencia.

Cuarto. En la tramitación de este Juicio se han seguido los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Ejercita la actora la acción declarativa de dominio sobre la finca descrita en el hecho primero de la presente resolución, instando al propio tiempo la corrección de la realidad registral mediante la reanudación del tracto interrumpido respecto de la misma.

Segundo. Conforme la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 15.11.67, 10.6.61), la acción declarativa de dominio precisa para su éxito la concurrencia de dos presupuestos de fondo: de un lado la prueba de dominio de la finca que se reclama, y de otro, la cumplida identificación de la misma, correspondiendo a los Tribunales el determinar la concurrencia de los anteriores extremos.

Los anteriores concurren en el caso de autos:

Así y en cuanto a la identificación del inmueble, consta el anterior inscrito en el Registro de la Propiedad de Moguer a nombre de doña Julia y doña Adela Torres Peña, no en cuanto a finca separada e independiente, sino como integrante de la finca registral 418 al tomo 419, Libro 21, Folio 8.

En cuanto a la prueba del dominio la actora ha justificado, al no haber prueba de lo contrario, que dicho solar fue adquirido